



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1900**
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante (s) : Gerardo Antonio Ramírez Gallego
Demandado (s) : Gloria Stella Vinasco Aponte
Demandado (s) : Francisco Javier Blandón
Demandado (s) : Herederos Indeterminados
causante (s) : Francisco Javier Blandón Álzate
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00208-00**

La Unión Valle, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que, mediante providencia No. 1627 de fecha 14 de julio de 2021, se dictó auto de seguir adelante la ejecución; no obstante, de un estudio pormenorizado a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte que, no obra en el plenario, constancia de haberse materializado el embargo del bien gravado con hipoteca, es más, el oficio No. 1114 del 21 de octubre del año inmediatamente anterior, no fue retirado por la parte interesada, para su posterior diligenciamiento ante la Oficina de Registro respectiva.

Ahora, el apoderado demandante allegó electrónicamente el avalúo comercial del bien objeto de hipoteca; pasando por alto de un lado, la situación citada en el aparte que antecede, y, de otra parte, el hecho de que, al no haberse registrado la medida, no puede haberse dado el secuestro, pues uno es consecuencia del otro, diligencia necesaria para la práctica del avalúo, tal y como lo dispone el CGP, Inc. 2. Núm. 3, art. 468. Razón por la cual, se ordenará glosar al plenario, sin ser tenido en cuenta.

Las anteriores son circunstancias que llevan a considerar al despacho la imperiosa necesidad de dar aplicación a la preceptiva consagrada en el CGP, art. 132, realizando el respectivo control de legalidad, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente asunto.

Es así pues, teniendo en cuenta la irregularidad avizorada y en cumplimiento del deber que le asiste al suscrito, que esta oficina judicial tomando pie en la preceptiva referida en el párrafo anterior, ejerciendo el control de legalidad; dispondrá el correctivo procesal procedente, que no será otro que, dejar sin valor y efecto jurídico, la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, para en su lugar, requerir al togado que representa los intereses de la parte demandante, a efecto, de que se sirva realizar las actuaciones tendientes a consumir la medida de embargo decretada sobre el predio dado en garantía, ante la entidad respectiva. Empero como el oficio que comunica la cautela, mismo que en su momento no fue retirado por el abogado, tiene fecha de expedición muy antigua (21 de octubre de 2020), además de no contar con firma digital porque para esa época no había sido asignada, por secretaría se procederá con la actualización del mentado oficio con su correspondiente firma electrónica.

Por lo anterior se,

Resuelve:

Primero: Impartir control de legalidad conforme lo consagrado en el CGP, art. 132, en consecuencia, dejar sin valor y efecto jurídico, el auto No. 1627 de fecha 14 de julio de



2021 que ordena seguir adelante la ejecución, notificado por estado No. 119 de data 15 de julio del cursante, para en su lugar, requerir al togado que representa los intereses de la parte demandante, a efecto, de que se sirva realizar las actuaciones tendientes a consumir la medida de embargo decretada sobre el predio dado en garantía, ante la entidad respectiva, por las razones *ut supra*.

Segundo: Por secretaría se procederá con la actualización del oficio que comunica la medida de embargo sobre el folio de matrícula gravado con hipoteca, con su correspondiente firma electrónica.

Tercero: Glosar al expediente sin tenerse en cuenta, el avalúo comercial allegado electrónicamente por el abogado Jesús Muriel Medina el día 4 de agosto de 2021, visible a folios 56 a 73, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9613b4b99c5dab8759306dc8f114a197e77024c9fd06d87256c2ed0e131dca52

Documento generado en 05/08/2021 02:47:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>